do aviso inmediato á la Secretaría de Fomento, por correo y por telégrafo si lo hubiere.

Art. 5.° Los Agentes propietarios ó los suplentes en ejercicio, no podrán separarse del lugar de su residencia, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento. En casos urgentes ó cuando la separación no ha de exceder de ocho días, bastará que den aviso á la misma Secretaría por telégrafo y por correo, expresando la causa de la separación, y la constancia del llamamiento al suplente.

Art. 6.° Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los jueces establecen las fracciones I á IX y XII del art. 1,132 del Código de Comercio.

Art. 7.° Los Agentes han de dar á conocer al público el lugar en que han de despachar los asuntos del ramo y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8.° Los Agentes no tendrán derecho á percibir más honorarios que los que fije el arancel respectivo y consultarán con la Secretaría de Fomento acerca de cuál deba ser el monto de los correspondientes á los casos no previstos en dicho arancel.

Art. 9.° Los Agentes remitirán á la Secretaría de Fomento en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes que hubiesen recibido durante el mes anterior, según el modelo que se les acompañe, y darán además todos los datos é informes que se les pidan por la misma Secretaría.

Art. 10. Los Agentes han de recibir de la Secretaría de Fomento copias de los planos de los deslindes y mediciones de terrenos baldíos, ejecutados por ingenieros del Gobierno ó por los de Empresas particulares, dentro de la circunscripción que se les haya asignado, y procurarán recabar cuantos datos y documentos pudieren existir, para los efectos del artículo 25 de la ley y para poder dar noticias oportunas y lo más exactas que fuere posible sobre el ramo, cuando se les pidan por el Gobierno ó por los particulares.

Art. 11. Conforme al Reglamento especial, para la explotación de los terrenos y de los bosques nacionales los Agentes se harán cargo de los que existan con ese carácter en la circunscripción que se les designe, procurando desde luego adquirir datos acerca de los bosques y sus productos, ruinas monumentales, salinas y otras substancias no concesibles por la ley minera, productos de caza y pesca y demás puntos sobre los que tengan que ejercer vigilancia, de acuerdo con la ley y sus reglamentos.

Art. 12. También procurarán los Agentes adquirir datos sobre los terrenos nacionales que se encuentren en la jurisdicción de su cargo, y que conforme al artículo 21 de la ley se han de reservar temporalmente para conservación ó plantío de montes, reducción de indios ó colonización, á fin de que, en tiempo aportuno, indiquen cuáles son esos terrenos nacionales y cuál el destino que convendría darles.

Art. 13. Los Agentes serán responsables por las faltas ú omisiones que cometan en el desempeño de sus funciones. Las faltas se castigarán administrativamente por la Secretaría de Fomento, con las penas de suspensión, destitución y multas; mas si hubiere delito, se consignará al responsable al Juez de Distrito á quien corresponda.

Si resultare responsabilidad civil para con la Hacienda Pública, por daños ó perjuicios causados á la Nación ó al Erario Federal, será también exigida ante el Juez de Distrito correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LOS TRÁMITES QUE SE HAN DE SEGUIR EN LOS DENUNCIOS DE TERRENOS BALDÍOS, DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS

Art. 14. Los denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias se han de registrar en un libro especial, sellado y autorizado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento. El registro se ha de hacer en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentando los denuncios, sin dejar espacios en blanco en el libro. Ningún denuncio se ha de recibir fuera de las horas de oficina, ni fuera del local de la Agencia

Art. 15. Las solicitudes de denuncio de terrenos baldíos se han de presentar por duplicado al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento.

El escrito de denuncio deberá contener:

I. El nombre, apellido y domicilio del denunciante;

II. La situación del terreno denunciado, expresando con claridad los nombres de la Municipalidad y del Partido, Distrito ó Cantón á que pertenezca; la extensión superficial aproximativa del mismo; los nombres de los terrenos colindantes y los de los dueños ó poseedores de ellos;

III. Si es ó no poseedor del terreno que denuncia, y en el primer caso, el carácter con que lo posee y clase de títulos que lo amparan;

IV. Los nombres de los poseedores, si los hubiere, cuando no sean ellos los denunciantes del terreno, expresando, si posible fuere, el carácter con que lo poseen.

Art. 16. Si á juicio del Agente, no hubiese bastante claridad en el escrito de denuncio, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante, y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el registro de la Agencia, en presencia del interesado, sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones ó su negativa, sean motivo para suspender los demás trámites.

Art. 17. Luego que se presente al Agente de terrenos baldíos una solicitud de denuncio, procederá inmediatamente á registrarla en el libro respectivo, en presencia del denunciante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden que ha de llevar el expediente que por separado debe formarse en la Agencia. Al mismo tiempo se asentará el día y la hora de la presentación al calce de la solicitud y en su duplicado, que se devolverá en seguida al denunciante, firmado todo por el agente y sellado con el sello de la oficina.

Art. 18. En el mismo acto del registro del denuncio el Agente notificará al denunciante que dentro de un plazo de quince días, de la fecha del registro, tiene que comunicar á la Agencia quién es el perito titulado que ha de practicar la medición del terreno, á fin de que el Agente apruebe ó no el nombramiento de dicho perito. Si el Agente no aprobare el nombramiento, lo consignará en el expediente con la razón de su negativa y podrá prorrogar el plazo por otros quince días y por una sola vez, con el fin de que el denunciante nombre nuevo perito. El denunciante quedará advertido desde el principio, de que si deja pasar estos y los otros plazos señalados en el Reglamento, le parará en perjuicio.

Art. 19. El Agente no podrá admitir ningún otro denuncio del mismo terreno, y siempre que éste se halle bien identificado, desechará los denuncios posteriores que respecto á él se le presenten; pero en todo caso deberá registrar esos denuncios, y los acuerdos que dictare desechándolos, y serán revisables por la Secretaría de Fomento, á petición de los denunciantes.

En el caso de presentación simultánea de dos ó más denuncios para el

mismo terreno, la suerte decidirá, en presencia de los denunciantes, cuál ha de ser el que se admita.

Art. 20. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación y registro del escrito de denuncio, los Agentes investigarán si el terreno que se denuncia es nacional ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios; ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda Pública; ó si ha sido inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República, pues hallándose en alguno de los casos anteriores, el denuncio será improcedente, y el Agente lo declarará así de plano, escribiendo su acuerdo y comunicándolo al denunciante, en el duplicado del escrito de denuncio.

Art. 21. Al terminar el plazo de quince días á que se refiere el artículo anterior, á más tardar, y no encontrándose la Hacienda Pública en posesión del terreno denunciado, ni siendo éste de los inscritos en el Gran Registro de la Propiedad de la República, el Agente admitirá el denuncio y aprobará ó no el nombramiento del perito titulado para que haga la medición y el deslinde del terreno.

Art. 22. Admitido el denuncio y aprobado el nombramiento del perito, se presentará éste á la Agencia dentro de un plazo que no ha de exceder de ocho días, á fin de que reciba del Agente, en toda forma, la comisión para la medida y deslinde del terreno, preste la protesta de cumplir fiel y legalmente con su comisión y exprese quedar entendido de la prevención contenida en el art. 66 de la ley; de todo lo cual se asentará la debida constancia en el expediente.

Art. 23. El Agente extenderá de oficio la constancia de la comisión que se confiere al perito, y se la entregará á éste, autorizada con su firma y con el sello de la oficina, la cual constancia concluirá con la conminación de quien resista los trabajos de campo que tenga que practicar dicho perito, se hará acreedor á las penas establecidas en el art. 904 del Código Penal del Distrito Federal ó en las disposiciones concordantes de los Códigos de los Estados.

El art. 904 del Código Penal del Distrito Federal de 7 de Diciembre de 1871 dice literalmente:

"Art. 904. El que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones I, II y III del art. 201."

"Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase."

Art. 24. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el Agente fijará al perito un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él cumpla con su cometido, de entera conformidad con las disposiciones de la ley y del presente Reglamento, entregando en la Agencia los ejemplares del plano del terreno, el informe sobre las operaciones de mensura y las manifestaciones de conformidad ó inconformidad de los colindantes. Cuando la extensión sea de diez mil hectaras ó menos, el plazo será de tres meses. De diez á veinte mil, el plazo será de cuatro meses. De veinte á cincuenta mil, se concederán cinco meses, y de cincuenta mil hectaras ó más, seis meses.

Art. 25. Dada la comisión al perito para la medición y deslinde del terreno, el Agente procederá á extender por duplicado un extracto que contendrá:

I. El de la solicitud de denuncio, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante, de la situación y linderos del terreno y del número de orden del expediente respectivo;

II. El nombre y domicilio del perito comisionado para las operaciones de mensura y deslinde;

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable, contado desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia;

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al denunciante que expense las estampillas necesarias para esta publicación;

El extracto permanecerá dos meses en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente;

El otro tanto del extracto se entregará al denunciante para que á su costa y perjuicio, y dentro de los sesenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces, por lo menos, en el periódico oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal;

El denunciante queda obligado á entregar á la Agencia los respectivos ejemplares, por duplicado, de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Art. 26. La publicación del extracto, en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse al denuncio de que se trate.

Art. 27. Además de la citación á que se refiere el artículo anterior, antes de comenzar las operaciones de campo, el perito entregará al denunciante comunicaciones especiales para los dueños ó encargados de todas y cada una de las fincas que como colindantes se hayan fijado en el escrito de denuncio, á fin de que, bajo la responsabilidad y á costa del mismo denunciante, se envíen certificadas por correo á los dueños ó encargados de aquellas fincas para que ocurran á las operaciones de medición y deslinde que se vayan á practicar en el terreno denunciado. Dichos dueños, sus apoderados ó encargados podrán ocurrir ó no á presenciar las operaciones; pero en todo caso deberán manifestar expresamente por escrito su conformidad con dichas operaciones ó hacer también por escrito las observaciones que estimen necesarias para defender sus derechos. El perito, en el acto que reciba esas manifestaciones de los colindantes, está obligado á entregar á cambio de ellas un recibo, en el que se especificarán las fojas que contengan.

Art. 28. En la ejecución de las medidas, los peritos han de observar las prescripciones contenidas en la ley vigente de la materia, de 2 de Agosto de 1863. Al efecto, las medidas longitudinales y las de superficie han de ser las del sistema métrico decimal, con exclusión de cualquiera otro. Se han de ejecutar las operaciones de manera que, por los procedimientos científicos necesarios, se obtengan las longitudes horizontales de las líneas y la amplitud de los ángulos, así como la orientación astronómica y también la magnética de uno ó más lados, con la fecha en que se determine la declinación de la aguja.

Los peritos han de procurar referir algunos vértices del polígono que encierre el terreno denunciado á puntos fijos que se encuentren fuera ó dentro del mismo terreno, como cruces ó veletas de iglesias y habitaciones, rocas ú otros objetos notables en las montañas, y se han de procurar igualmente el mayor número posible de verificaciones de sus trabajos.

Art. 29. En la práctica de las operaciones de campo, los peritos deberán tener presentes las disposiciones de la ley en sus arts. 14, 15, 16 y 17, con el fin de que se respeten las zonas que se reservan como de dominio de la Federación, y en el caso de islas, esteros y salinas, se proceda conforme á lo que dichos artículos establecen. Deberán igualmente tener presentes la prevencion del art. 28 de la ley, en cuanto á la figura del terreno y á sus límites con los inmediatos, y la del art. 36 sobre baldíos situados á lo largo de los cursos de agua; siendo la responsabilidad para ellos no llamar la atención sobre esas diversas circunstancias.

Art. 30. Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el denunciante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse

al denuncio; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones sino en el informe escrito que rindan á la Agencia, cuya presentación, dentro del plazo improrrogable fijado, es de su responsabilidad personal, quedando á su cargo todos los daños y perjuicios que se originen por su falta de cumplimiento.

Art. 31. Terminados los trabajos de campo, el perito deberá presentar al Agente, dentro del plazo improrrogable que se le hubiere señalado, el plano del terreno por triplicado y un informe por duplicado, en el que han de constar una relación detallada de las operaciones que se ejecutaron para obtener la posición de todos los puntos del perímetro y la extensión superficial del terreno, consignándose al efecto todos los datos de campo y los resultados de los cálculos que se hicieron para obtener las longitudes de los lados y las amplitudes de los ángulos que forman entre sí, la orientación astronómica de uno de los lados y las coordenadas rectangulares de todos los vértices, referidas á la meridiana verdadera y su perpendicular. Los datos y resultados se han de consignar con tal claridad que sea posible verificar cualquiera de ellos sin necesidad de recurrir al mismo perito.

Los planos se han de dibujar con limpieza y corrección, en papel fuerte para la conservación del documento, pudiendo sacarse los duplicados y triplicados en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas á la extensión superficial del terreno. Conforme lo requiere la ley sobre medidas de tierra, se han de consignar también en los planos de longitud de los lados, la amplitud de los ángulos, la declinación magnética de la aguja, la superficie en hectaras y las colindancias del terreno.

Art. 32. El perito ha de acompañar á su informe los escritos ó manifestaciónes originales que le hayan sido entregados, conforme á lo establecido en el art. 27 de este Reglamento, y en el caso de que alguno ó algunos de los colindantes no le hayan presentado manifestación, así lo hará constar en el informe, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trámites del denuncio en la Agencia.

Art. 33. Si el denunciante del terreno tuviere derecho á alguna de las rebajas que establece el art. 42 de la ley, deberá pedir en tiempo oportuno al Juzgado de Distrito respectivo que, con citación del Promotor fiscal, se levante la información que corresponda, á fin de comprobar debidamente el tiempo y forma de la posesión. La información judicial, original ó en copia certificada, deberá entregarse al Agente por el denunciante, para que se remita á la Secretaría de Fomento con la copia del expediente, antes de que expire el plazo total fijado en el extracto á que se refiere el art. 25 de este Reglamento.

Art. 34. Recibidos en la Agencia los planos é informe del perito, y obtenida la conformidad de los colindantes, sin que hubiere habido oposición; el Agente, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de los quince días siguientes á los plazos que fija el art. 24, sacará copia del expediente y la remitirá con dos ejemplares del plano cotejados y firmados por él, y uno del informe del perito, á la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto del Gobernador del Estado, Distrito ó Territorio, quien informará lo que estime por conveniente sobre la enajenación del terreno denunciado.

El Agente dará aviso directo á la misma Secretaría de la fecha en que hubiere hecho la remisión al Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio.

Art. 35. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, se adjudicará el terreno al denunciante por la misma Secretaría y se le notificará que haga el pago del precio del terreno y el de las estampillas para el título, advirtiéndole que desde esa fecha comienza á correr

el plazo de dos meses para que verifique el pago, y quedando entendido de la pena en que, conforme al art. 31 de la ley, incurrirá si deja pasar dicho plazo.

La notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncio, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle, porque en este caso se le hará directamente la notificación y se comunicará al Agente respectivo, á la Secretaría de Hacienda y al Gobernador del Estado ó Territorio en que se encuentre el baldío.

Art. 36. Luego que se presenten á la Secretaría de Fomento los comprobantes de haberse verificado el pago del precio del terreno en las oficinas de Hacienda que corresponda, conforme á la tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncio, y ministradas por el adjudicatario las estampillas para el título, se procederá á extender este documento, el cual deberá contener una descripción breve del terreno, especificando su situación y linderos con un extracto conciso de la tramitación; será firmado por el Presidente de la República y por el Secretario de Fomento y se registrará en un libro especial que se ha de llevar y conservar en la misma Secretaría.

Art. 37. Una vez requisitado el título se entregará desde luego al adjudicatario, con un ejemplar del plano del terreno, sellado con el sello de la Secretaría de Fomento y autorizado con la firma del Oficial Mayor de la misma Secretaría, quien certificará que es uno de los ejemplares enviados por el Agente, y á éste se comunicará, así como al Gobernador del Estado ó Territorio respectivo, que se ha hecho la entrega de esos documentos al adjudicatario. Si éste no residiere en la capital de la República, ni tuviere en ella persona que lo represente, la entrega de ellos se hará por conducto del Agente que tramitó el expediente, á quien se remitirán en pliego certificado. La entrega de dichos documentos bastará en todos casos para la tradición del terreno, sin perjuicio de que el adjudicatario pida por su cuenta la posesión judicial, del mismo, si así le conviniere.

Art. 38. Todo título expedido con los requisitos prescritos en la ley y en el presente Reglamento podrá ser desde luego inscrito en el gran Registro de la Propiedad de la República, siempre que constare la conformidad de todos los colindantes en la forma establecida en la frac. II del artículo 39 de la ley, ó la circunstancia de haber sido vencidos en juicio los que se hubieren opuesto.

Art. 39. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que correspondan, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría de Fomento señale, y siempre que esas faltas no puedan imputarse al denunciante ó al Agente, porque en esos casos se procederá á declarar la deserción del denunciante moroso ó á exigir la responsabilidad al Agente, con arreglo á lo que dispone el art. 37 de la ley. La declaración de deserción se ha de publicar en el *Diario Oficial* del Gobierno Federal, y en la tabla de avisos de la Agencia respectiva y en la misma declaración se ha de fijar la fecha desde la cual se ha de contar el año dentro del que no puede el moroso volver á denunciar el mismo terreno.

Art. 40. Toda oposición á un denuncio de terrenos baldíos se ha de formular con precisión, expresando con claridad el opositor, en el ocurso que con tal objeto ha de dirigir al Agente respectivo, cuáles son los derechos que se han vulnerado con el denuncio. Si el opositor se presentare durante la práctica de las operaciones de medición y deslinde, será obligación del perito que las ejecute, hacer constar en el informe correspondiente esa circunstancia, así como que se le advirtió que debía formalizar su oposición ante el Agente; dejando en todo caso el opositor la manifestación por escrito que exige el art. 27 de este Reglamento.

Art. 41. Si durante la práctica de las operaciones de medición ó deslin-

de ó durante los plazos que fija el artículo 24 de este Reglamento se presentare oposición al denuncio formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierra, el Agente suspenderá la tramitación del expediente, hará al denunciante notificación personal de esa oposición, señalando á él y al opositor, el día y la hora en que deberán concurrir á una junta de avenencia, que se ha de verificar ante el mismo Agente. Si ésta no se verificase ó tuviese lugar sin llegar al avenimiento, suspenderá todo procedimiento y remitirá con las seguridades debidas el expediente, en el estado en que se halle, al Juzgado de Distrito del Estado ó Territorio respectivo, á fin de que se abra el juicio correspondiente, y dará aviso de esa remisión á la Secretaría de Fomento.

Art. 42. Si se lograre el avenimiento ó si la oposición estuviere formulada por sólo una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos del denuncio, si así lo pidiere el denunciante, asentando en el primer caso en el expediente el desistimiento del opositor ó su arreglo con el denunciante, y en el segundo, continuará la tramitación en todo lo que la oposición no comprenda, y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito respectivo, remitiéndole copia de las constancias que fueren necesarias y dándose en ambos casos aviso á la Secretaría de Fomento.

Art. 43. Si la oposición se fundare exhibiendo el certificado en que aparezca inscrito el terreno denunciado, en el Gran Registro de la Propiedad de la República, se suspenderá inmediatamente todo procedimiento; se declarará improcedente el denuncio, y el Agente no volverá, bajo su más estricta responsabilidad, á admitir nuevo denuncio de este mismo terreno.

Art. 44. Luego que los Agentes reciban las sentencias definitivas que se pronuncien por los tribunales en juicios de oposición, las agregarán á los expedientes administrativos correspondientes, asentando en ellos las fechas en que se reciban, y procederán de acuerdo con lo que dichas sentencias determinen. Si la sentencia fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncio se tendrá por no hecho, en lo que ataque los derechos del opositor; y si fuere totalmente adversa á éste, el denuncio continuará sus trámites, como si no hubiere habido oposición. En uno y en otro caso el Agente dará conocimiento de todo á la Secretaría de Fomento.

Art. 45. La tramitación de solicitudes relativas á denuncios de excedencias y demasías, en el caso de que los poseedores no ocurran directamente á la Secretaría de Fomento, para celebrar con ella las composiciones y arreglos á que se refiere el artículo 38 de la ley, ó que pasado el término que les favorece y que fija el artículo 43 de la misma ley, sean hechas ante los Agentes por terceros interesados, se sujetará en todo á los procedimientos señalados en este capítulo, para el denuncio y tramitación de terrenos baldíos.

CAPÍTULO III

DE LOS ARREGLOS Y COMPOSICIONES DE TERRENOS BALDÍOS, DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS, CELEBRADOS DIRECTAMENTE CON LA SECRETARÍA DE FOMENTO

Art. 46. Conforme al artículo 38 de la ley, los poseedores de excedencias y demasías, y los de terrenos baldíos, que los tengan amparados con título traslativo de dominio, y con posesión de más de veinte años, pueden ocurrir directamente á la Secretaría de Fomento en solicitud de los arreglos y composiciones que con ella deseen celebrar.

Art. 47. Las solicitudes para esos arreglos ó composiciones que se dirijan á la Secretaría de Fomento, deberán contener:

I. El nombre, apellido y domicilio del solicitante;

II. El nombre de la propiedad y el de la Municipalidad, Distrito, Partido ó Cantón del Estado ó Territorio en que se encuentra situada;

III. La extensión superficial, aun cuando no sea más que aproximativa, nombres de las propiedades colindantes y de los dueños de ellas;

IV. Indicación de los títulos primordiales ó traslativos de dominio con que se poseen las tierras;

V. Propuesta del perito titulado que se ha de encargar del levantamiento del plano de la propiedad.

VI. Ofrecimiento de presentar dentro del plazo que se fije por la Secretaría de Fomento, todos los documentos que exige el artículo 39 de la ley, con los requisitos que el mismo artículo establece.

Art. 48. Si hubiere lugar á admitir la solicitud de arreglo ó composición, la Secretaría de Fomento concederá al solicitante un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él llene los requisitos que establece el artículo 39 de la ley, presentando los respectivos documentos, en la forma y con las condiciones que en dicho artículo se fijan, y se dará aviso al Agente del Estado ó Territorio en que la finca se halle ubicada, remitiéndole copia de la solicitud presentada y ordenándole que desde la fecha del otorgamiento del plazo, no admita ningún denuncio de las tierras presentadas á composición ó arreglo, hasta nueva orden de la misma Secretaría.

Art. 49. Al contestar la solicitud á que se refieren los artículos anteriores, la Secretaria de Fomento expresará si acepta ó no la propuesta del perito hecha por el solicitante, y en caso de no aceptarla dará un plazo de quince días al mismo solicitante para que dentro de él proponga nuevo perito, siendo á perjuicio de aquel, el dejar transcurrir ese plazo sin hacer nueva propuesta.

Art. 50. Si transcurriese el plazo que se hubiere señalado al solicitante, sin que presente todos los documentos necesarios para la composición, la Secretaría de Fomento lo declarará desistido y lo hará saber al Agente de tierras, y este aviso bastará para considerar caduca la concesión de composición otorgada, y para que puedan admitirse denuncios de las tierras solicitadas. Si el solicitante hiciere la exhibición y entrega dentro de aquel plazo, no se levantará la orden de suspensión de denuncios, la cual quedará en vigor por todo el tiempo que se emplee para el estudio y resolución definitiva de la Secretaría de Fomento.

Art 51. Los solicitantes que por tener ya satisfechos varios ó todos los requisitos del artículo 39 de la ley, no necesiten hacer uso del plazo que señala el artículo 48 de este Reglamento, presentarán con su solicitud los documentos y planos, quedando siempre sujetos en este caso á que la Secretaría de Fomento apruebe la designación del perito que hubieren ocupado, pues si no fuere á satisfacción de dicha Secretaría, ésta lo comunicará al solicitante para que dentro de un plazo que no ha de exceder de quince días, presente nueva propuesta de perito.

Art. 52. En el caso del artículo anterior, y aunque el solicitante no necesite del plazo correspondiente para la presentación de planos y documentos, se ordenará á la Agencia dentro de cuya circunscripción esté la finca, que no admita denuncio alguno de las tierras presentadas á composición ó arreglo, hasta que se acuerde la resolución definitiva del asunto.

Art. 53. Los peritos se sujetarán en la práctica de las operaciones científicas en el caso de arreglos y composiciones, á las disposiciones establecidas en este Reglamento, para el caso de denuncio de terrenos baldíos, y deberán entregar al solicitante el plano de la propiedad por triplicado y el informe sobre las operaciones científicas por duplicado, dentro del plazo